JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320200000300

Demandante: ASMARIS BENITEZ ROJAS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 205

1. Adición del auto admisorio de la demanda

En atención al informe secretarial que antecede, el día 10 de marzo de 2020 el apoderado de la parte demandante puso de presente la falta de inclusión de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL como integrante del extremo pasivo de la *litis* al momento de admitir la demanda (auto admisorio, 4 de marzo de 2020)[1].

Así las cosas, nuevamente estudiado el introductorio y sus anexos es posible advertir que la demanda no sólo se dirigió en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL **sino también** en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

En este sentido, una vez verificado el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de estos demandados (artículo 161 Ley 1437 de 2011), tal y como, consta a folios 53 y 54 del cuaderno principal; el Despacho procede a adicionar el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso[2] (principio de integración normativa), habida cuenta que el proveído no se encuentra ejecutoriado.

---

[1] Folios 58 a 60 del expediente.

[2] **ARTÍCULO 287. ADICIÓN. (Ley 1564 de 2012).** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá

2. Medidas procesales Decreto 806 de 2020

Luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio)[3] frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, **resulta necesario requerir al apoderado de la parte actora** con el propósito de alinear el trámite a la situación actual del procedimiento judicial, con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el procedimiento, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

En este orden, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020[4] la parte demandante debe enviar por medio electrónico la copia de la demanda, de sus anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda- al igual que los poderes, las notas de presentación personal y la subsanación, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. Precisando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de**

---

adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#287

[3] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

[4] Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

notificaciones judiciales de cada entidad en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse una entidad pública.
El cumplimiento de esta carga deberá ser acreditada mediante las constancias de recibido de la demanda y sus anexos por las demandadas, que deberán ser acreditadas al Despacho.

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **ADICIONAR** el auto admisorio de la demanda proferido el día 4 de marzo de 2020.

2. En consecuencia SE ADMITE la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ASMARIS BENITEZ ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARÍA JOSÉ BENITEZ ROJAS y JUAN DANIEL TARAZONA BENITEZ, EDILMA ROSA BALLESTAS TAPIA, EUCLIDES MATUTE BALLESTAS; ALMA ROSA MATUTE BALLESTAS en nombre propio y en representación de su menor SAID ANDRÉS URDA MATUTE, ROCIO MORALES AMADO en representación de su menor MICHELL CAROLINA MATUTE MORALES, CLAUDET CAÑAS MEJIA, KEVIN MATUTE CAÑAS y BRAYAN MATUTE CAÑAS por conducto de apoderado judicial, también en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional y al Ministro de Defensa Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020.

Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

5. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, parte demandante debe enviar por medio electrónico la copia de la demanda, de sus anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda- al igual que los poderes, las notas de presentación personal y la subsanación, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. Precisando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de la entidad y empresa pública** en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de entidades públicas.

El cumplimiento de esta carga deberá ser acreditada mediante la constancia al Despacho sustanciador en el correo electrónico .

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contado a partir de la ejecutoria del presente auto.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista

en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

8. **Se advierte para todos los fines pertinentes que el presente auto hace parte integra del auto admisorio primigenio de la demanda** y modifica el numeral 4º de la parte resolutiva de dicho proveído (auto del 4 de marzo de 2020).

9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[5], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.[6]

10. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones

---

[5]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[6] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[7]

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

[7] Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados**.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(…)